

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE CÉSAR AUGUSTO PULIDO
FONSECA EN CONTRA DE MÓNICA DÍAZ ROA (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 2 de junio de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, el señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA demandó en proceso verbal a la señora MÓNICA DÍAZ ROA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y la señora MÓNICA DÍAZ ROA, celebrado el once (11) de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en la parroquia de San Silvestre e inscrito en la Notaría Cuarenta y Siete Círculo (sic) de Bogotá, Indicativo serial*

No. 2245276. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

“SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conformada por el demandante el señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y la señora MÓNICA DÍAZ ROA, conforme al artículo 1820, numeral 1 del Código Civil y ordenar su liquidación por los medios de ley.

“TERCERA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el indicativo serial No. 2245278 de la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá.

“CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado (sic)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. El día once (11) de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en la parroquia de San Silvestre de la ciudad de Bogotá, contrajeron matrimonio canónico el señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y la señora MÓNICA DÍAZ ROA.

“2. El matrimonio canónico fue registrado en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá el día veinticinco (25) de Julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), lo que consta en el registro de matrimonio serial 2245276.

“3. Dentro del matrimonio nacieron sus hijos que hoy son mayores de edad Daniel Felipe Pulido Díaz y Nicolás Santiago Pulido Díaz. Lo cual obra en los registros civiles de nacimiento seriales 24588044 y 28168067, ambos de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

“4. Los esposos CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y la señora MÓNICA DÍAZ ROA, empezaron a tener inconvenientes dentro del matrimonio en el año 2011, dándose maltrato verbal y físico entre la pareja, motivo por el cual la comisaría de familia intervino colocando (sic) medida de protección para ambos. El último incumplimiento de la medida por parte de la señora fue en noviembre de 2011.

“5. Conforme al hecho anterior se da la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

“6. Debido a los inconvenientes familiares internos el señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA, decidió dejar el hogar y se fue a vivir con sus padres en el mes de octubre de 2011. Es así que desde hace más de siete (7) años

no conviven los esposos CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y MÓNICA DÍAZ ROA.

“7. Conforme al hecho anterior se da la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

“8. Los esposos CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y MÓNICA DÍAZ ROA compraron el inmueble ubicado en la Carrera 151 A No. 142C-41 de esta ciudad de Bogotá, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 50N-20064444, el cual se encuentra a nombre de los dos.

“9. Debido a los conflictos personales entre el señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA y MÓNICA DÍAZ ROA, no ha sido posible llegar a un acuerdo entre los esposos para llevar a cabo, separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.

“10. El 14 de julio de 2017 se llevó a cabo conciliación ante la personería, no fue posible llegar a un acuerdo, lo cual consta en la constancia de no acuerdo solicitud (sic) de conciliación No. 80423 de fecha 14 de julio de 2017.

“11. El señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA, me ha conferido poder para presentar esta demanda” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 11 de julio de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 7º de Familia de esta ciudad (fol. 15 cuad. 1), el que, mediante auto de 16 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (fol. 16 cuad. ibídem).

La señora MÓNICA DÍAZ ROA se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 19 de noviembre de 2019 (fol. 19 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de manifestar que no estaba de acuerdo con la causal invocada por el demandante. En relación con los hechos de la misma, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Así mismo, planteó la excepción de mérito que denominó “INMORALIDAD DE SUS PROPIOS ACTOS” (fols. 63 a 68 cuad. 1).

Por otro lado, la demandada presentó demanda de mutua petición, en la que se solicitó que se acogieran las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos **Mónica Díaz Roa y César Augusto Pulido,***

ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia San Silvestre de la ciudad de Bogotá, el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), inscrito bajo el indicativo Serial número 2245276, el día 25 de julio de 1995, día en que se sienta el registro.

“**SEGUNDA:** Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado.

“**QUINTA (sic):** Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

“**SEXTA (sic):** Que se condene en costas al demandado **César Augusto Pulido Fonseca**” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“**PRIMERO:** La señora **Mónica Díaz Roa**, contrajo matrimonio católico con el señor **César Augusto Pulido Fonseca** en la parroquia San Silvestre de la ciudad de Bogotá, el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), inscrito bajo el indicativo serial número 2245276, del día 25 de julio de 1995, día en que se sienta el registro.

“**SEGUNDO:** Procrearon dentro de la existencia del Matrimonio a **Daniel Felipe y Nicolás Santiago Pulido Díaz**, nacidos el veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) y veintisiete (27) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), respectivamente; inscritos bajo los indicativos seriales números 24588044 y 28168067 del 14 de noviembre de 1996 y 10 de marzo de 1999, de la Notaría cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá.

“**TERCERO:** La cohabitación entre la pareja **Pulido Díaz** fue suspendida el 11 de octubre de 2011, debido a las constantes agresiones del demandado **César Augusto Pulido Fonseca** las que además generaron afectación en la salud física y psicológica de la señora **Mónica Díaz Roa** y sus dos hijos **Daniel Felipe y Nicolás Santiago Pulido Díaz**.

“**CUARTO:** La separación de cuerpos de la pareja **Pulido Díaz** también se dio por las relaciones extramatrimoniales y por ende el abandono del hogar por parte del demandado **César Augusto Pulido Fonseca** por más del tiempo señalado en la causal 8ª de divorcio de que trata el artículo 154 del Código Civil.

“QUINTO: Los hijos de la pareja siempre han permanecido bajo el cuidado personal de la señora **Mónica Díaz Roa**.

“SEXTO: El 10 de junio de 1999, mi poderdante y el demandado adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 151A No. 142C-41, de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20064444 por la suma de **\$2'500.000,00** hoy avaluado en la suma de **\$133.135.000,00**.

“SÉPTIMO: El 29 de abril de 2015 la demandante adquirió crédito con el señor **Pablo Vidal Díaz**, por valor de **Diez millones de pesos (\$10.000.000)**, para ser invertidos en la ampliación del inmueble descrito en el hecho sexto.

“OCTAVO: El crédito otorgado a la demandante y descrito en el hecho séptimo fue cancelado en su totalidad por mi poderdante.

“NOVENO: El 9 de noviembre de 2015 la demandante adquirió crédito con el señor **Pablo Vidal Díaz**, por valor de **Diez millones de pesos (\$10.000.000)**, para ser invertidos en la ampliación del inmueble descrito en el hecho sexto, a la fecha no se ha pagado dicha deuda.

“DÉCIMO: El estado del bien inmueble adquirido por los esposos **PULIDO DÍAZ** viene siendo construido, mejorado y conservado entre los años 2010 y 2019 solo por mi poderdante con dinero proveniente de su sueldo como vendedora ambulante, una herencia recibida en el año 2015 y a través de créditos sucesivos otorgados por sus familiares y terceras personas.

“DÉCIMO PRIMERO (sic): El 26 de marzo de 2019 la demandante adquirió crédito con **Mundo Mujer**, por valor de **Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00)**, para ser invertidos en la ampliación del inmueble descrito en el hecho sexto, a la fecha no se ha pagado dicha deuda la cual asciende a **cinco millones ciento sesenta y dos mil cero (sic) sesenta pesos (\$5.162.060,00)**.

“DÉCIMO SEGUNDO (sic): El inmueble descrito en el hecho décimo primero (sic) se encuentra a Paz y salvo por concepto de impuesto Predial y Servicios Públicos Domiciliarios, pagos que vienen siendo asumidos en su totalidad por la demandante.

“DÉCIMO TERCERO (sic): La sociedad conyugal nació con ocasión al (sic) matrimonio civil, se encuentra vigente y con un activo social de \$133.135.00,00 y un pasivo social derivado de la celebración de contratos de

mutuo con intereses, entre otros, para efectuar mejoras sobre el inmueble y pago de impuestos y servicios públicos prestados al inmueble.

*“**DÉCIMO CUARTO (sic):** El 14 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial sin que el demandado mostrara interés en conciliar” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

Por auto de 22 de enero de 2020, se admitió a trámite la demanda de reconvención (fol. 50 cuad. 2).

En la contestación de este último libelo, presentado el 18 de diciembre de 2019, don CÉSAR manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros no. Propuso la excepción de mérito que denominó “FRAUDE PROCESAL”.

Mediante auto de 4 de marzo de 2020, se señaló la hora de las 10:30 A.M. del 18 de los mismos mes y año, para llevar a cabo la audiencia pública en la que se “intentará una posible conciliación” (fol. 77 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para la hora de las 11:30 A.M. del 19 de agosto de 2020 (archivo No. 3). Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la misma.

En auto de 25 de agosto de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (archivo No. 7).

Por auto de 20 de octubre de 2020, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 26 de noviembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual fue reprogramada para la hora de las 9:00 A.M. del 18 de febrero de 2021 (archivo No. 14).

Llegados el día y la hora antes mencionados, se fijó el litigio, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria, como por la Juez a quo (59’07” a 2h:01’59” de la grabación respectiva); lo propio hizo la demandada (2h:01’02” a 2h:33’57”, 2h:55’40” a 3h:02’37” y 00’06” a 3’12” ibídem), seguidamente, se ordenó y se practicó un careo entre los contendores de conformidad con el artículo 223 del C.G. del P. (2h:34’00” a 2h:50’00” de la grabación) y, posteriormente, la funcionaria judicial prescindió de practicar las pruebas testimoniales, declaró cerrado el debate probatorio y, a

continuación, corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (22'56" a 38'40" de la grabación correspondiente) y la demandada (30'49" a 46'17" de la misma grabación) y, posteriormente, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas en contra de la demanda principal y de la de reconvención; decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, por haber prosperado la causal 8ª que propuso el demandante principal, la 2ª que invocó la demandante en reconvención y la 3ª que plantearon ambos contendores; asimismo, declaró disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por los exesposos; señaló como cónyuges culpables de la ruptura matrimonial al señor CÉSAR AUGUSTO PULIDO FONSECA, por las causales 2ª y 3ª, y a la señora MÓNICA DÍAZ ROA, por la 3ª; ordenó que se oficiara a las entidades encargadas del registro civil para que inscribieran el fallo en los folios correspondientes y no condenó en costas a los litigantes (4'30" a 48'43" de la grabación respectiva).

En el caso presente, las partes, una vez enteradas del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", el demandante efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, mientras que la demandada planteó tres (3) (48'58" a 53'05" y 53'22" a 1h:01'29" de la grabación respectiva), cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDANTE PRINCIPAL

Considera el apelante que existió una indebida valoración probatoria al declarar acreditada la causal 2ª de divorcio, pues de la revisión de la prueba documental se puede establecer que, ciertamente, él cumplió sus obligaciones de padre y de esposo y, además, que su salida del hogar se debió a las agresiones verbales y físicas que le proporcionaba la señora MÓNICA DÍAZ ROA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL REPARO ÚNICO DEL DEMANDANTE PRINCIPAL

Sobre los requisitos para la configuración de la causal invocada, ha dicho la jurisprudencia:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º del decreto 2820 de 1974).

“El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del decreto 2820, que modificó el art. 178 del Código Civil, cuando dice que, ‘salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro’.

“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

“Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que ‘el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro, y ayuda’ (Sentencia de 8 de mayo de 1981).

“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía

conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.

“Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

“Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de abril de 1982).

Y frente al deber de cohabitación, la misma Corporación judicial, en sentencia de 10 de febrero de 1986, de la que fue ponente el magistrado doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, dijo que este deber se quebranta “cuando alguno de los cónyuges, sin justa causa, se niega a convivir con el otro, para lo cual abandona el domicilio conyugal o expulsa del mismo a su consorte o no lo recibe en su residencia o no presta concurso para la realización del acto sexual”.

Pues bien, de entrada, se anuncia que los supuestos de hecho de la causal de divorcio consistente en el grave e injustificado incumplimiento, por parte del demandante, de sus deberes de esposo y padre, quedaron claramente demostrados a lo largo de la actuación, razón por la cual el recurso de apelación no está llamado a prosperar.

Obsérvese que don CÉSAR, en el interrogatorio que absolvió, libre y espontáneamente confesó que no cumplió el régimen de visitas acordado en la Comisaría 11 de Familia de Bogotá el 28 de mayo de 2012, en el que se

estableció que las mismas se llevarían a cabo “cada 8 días, desde el sábado en la noche cuando el padre recoja a sus hijos hasta el domingo a las 6:00 P.M. cuando el padre los regrese a la casa” (hoja 82 del PDF que contiene la demanda de reconvencción), y, por el contrario, renunció a ellas, al punto de que manifestó no tener vínculo alguno con sus hijos y, al interrogársele sobre cuándo había sido la última vez que los había visto, contestó que, aproximadamente, hace 6 o 7 años y que no sabe en dónde residen los mismos.

Ahora bien, adujo el demandado que no mantuvo contacto permanente con sus retoños, debido a las numerosas agresiones verbales que le prodigaba doña MÓNICA, de las que, ciertamente, hay evidencia en el plenario, pues en el interrogatorio que absolvió, la citada refirió que, en varias ocasiones, se dirigió al demandante con palabras desobligantes, pero ello no lo eximía de cumplir las obligaciones que tiene como padre y, por el contrario, tal situación debió impulsarlo a promover las acciones judiciales o administrativas a que hubiese lugar, para tornar efectivo el régimen de visitas acordado el 28 de mayo de 2012 ante la Comisaría de Familia y, por esa vía, neutralizar el ejercicio arbitrario de la custodia, en caso de que existiera el mismo, nada de lo cual hizo, de suerte que sí se encuentra demostrada la negligencia del demandante para hacer efectivo el acompañamiento físico y moral que necesitaban sus hijos.

En cuanto se refiere al incumplimiento, grave e injustificado, de los deberes que, como esposo, la ley le impone a don CÉSAR, no existe duda alguna sobre su configuración en el caso de autos, habida cuenta de que este aceptó, durante el interrogatorio que absolvió, que desde noviembre de 2011, se fue a vivir con sus progenitores y que, a partir de entonces, no aportó económicamente para solventar las necesidades propias del hogar, hecho del que dio cuenta el señor DANIEL PULIDO, hijo común de los cónyuges, quien en el curso del trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección, que adelantó el demandante en contra de su consorte, declaró que su progenitor abandonó el hogar en noviembre de 2011, constatándose así la separación física de los esposos y, de contera, la inobservancia de la obligación de cohabitación.

Ahora bien, la sola manifestación del demandante, tanto en los hechos de la demanda como en la declaración que rindió, acerca de que su salida del hogar se debió a los malos tratos y a las agresiones que le infligía su pareja,

no es suficiente para considerar justificado el incumplimiento de la obligación marital de cohabitación, pues ninguna autoridad judicial autorizó, en el marco del trámite especial previsto para el efecto y cuya competencia se encuentra radicada en los jueces de familia, la suspensión de la vida en común de los cónyuges y, tampoco, está demostrado que Comisaría de Familia alguna le haya sugerido, de manera verbal, “que era mejor que se fuera de la casa”, dicho de la parte actora que carece de todo respaldo probatorio en el plenario.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el demandante inicial sí incurrió en el supuesto fáctico descrito en la causal de divorcio analizada.

PRIMER REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDADA

Expone la apelante que el divorcio no debió decretarse por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., porque quedó demostrado que fue el señor CÉSAR PULIDO el responsable, tanto de las agresiones físicas y verbales en contra suya como del abandono injustificado del hogar, razón por la cual no es de recibo que el simple paso del tiempo, le permita al citado disolver el vínculo matrimonial, sin que la víctima obtenga la reparación a la que tiene derecho por los actos violentos.

Por lo anterior, arguye que la causal 8ª de divorcio no podía abordarse desde el punto de vista objetivo, sino que ha debido serlo con un enfoque subjetivo y, en esa medida, analizarla en conjunto con la 2ª y la 3ª, porque está acreditado que don CÉSAR incumplió, injustificadamente, las obligaciones que tiene como padre y como esposo, estudio que, sin lugar a dudas, debió complementarse con la normatividad vigente “sobre violencia intrafamiliar, violencia de género y perspectiva de género, lo que exige que se examine más allá de la circunstancia de que si la causal era objetiva o subjetiva”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO PRESENTADO POR LA DEMANDADA

En el presente caso, independientemente de si la causal 8ª del artículo 154 del C.C. es objetiva o subjetiva, lo cierto es que analizado en conjunto

el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra que el demandante abandonó la morada conyugal por las constantes desavenencias que tenía con su pareja, las que, en ocasiones, terminaban en palabras soeces y, en otras, culminaban con agresiones físicas mutuas, lo cual reconocieron ambos contendores durante el interrogatorio que absolvieron y el careo que practicó la Juez a quo, razón por la cual sí puede decretarse el divorcio con apoyo en la causal 8ª del artículo 154 del C.C..

Ahora bien, tenerse como cierto el hecho de que el demandante abandonó el hogar por las agresiones de que fue víctima, no constituye discriminación y violencia de género, pues tal conclusión es producto de las explicaciones que las partes rindieron durante el interrogatorio que absolvieron, situación que no puede llevar a considerar que la Juez a quo desconoció los criterios para la valoración probatoria con perspectiva de género, que estableció la H. Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2016, pues es claro que dicha providencia no autorizó a la mujer a agredir física y verbalmente a su pareja, hecho que resulta todavía más significativo si se tiene en cuenta que ambos cónyuges tenían a su favor una medida de protección por violencia intrafamiliar y tampoco está acreditado que se haya afectado la autodeterminación o el desarrollo personal de la apelante, porque el material probatorio deja ver que, en la relación diaria de los contendientes, los términos que empleaban en las discusiones eran habituales y que las palabras soeces provenían de ambos.

SEGUNDO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDADA

En cuanto a la causal 3ª del artículo 154 del C.C., refiere la apelante que no se tuvo en cuenta que la violencia fue promovida y ejercida por el demandante en contra de ella y de sus hijos, a lo que añade que el fallo, en contravía de la realidad, señaló que las agresiones eran mutuas, conclusión a la que arribó la Juez a quo sin haber oído las declaraciones de los testigos cuyos testimonios se decretaron oportunamente, a quienes les constaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los ultrajes y los malos tratos dados por el señor CÉSAR PULIDO.

Así las cosas, considera la apelante que la decisión de la Juez de primera instancia, consistente en prescindir de los testimonios que se decretaron

a instancia suya, vulnera sus derechos a la defensa y al debido proceso, y llevó a la funcionaria a “emitir un fallo incongruente con la realidad conforme lo exige el art. 281 del C.G.P., al tiempo que favoreció al agresor, situación que puede constituir un acto de discriminación por parte del aparato judicial, dentro de un entendimiento sociológico e histórico de los procesos de segregación padecidos por las mujeres ante las autoridades judiciales”.

La recurrente añade que no se efectuó un análisis sobre la confesión que realizó el demandante, cuando reconoció, abiertamente, la violencia hacia su esposa, porque debió haberse concluido que las agresiones que la demandada le proporcionaba al actor, solo buscaban proteger su integridad y la de sus hijos, razón por la cual no podía decirse, sin incurrir en un evidente yerro, que fueron mutuas.

De otro lado, considera que debe analizarse la legalidad de la medida de protección impuesta en la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, en la que se impuso medida a favor de ambos cónyuges, pues allí no se tuvo en cuenta que don CÉSAR era quien agredía a la demandada, situación que pudo haberse corroborado con las declaraciones de los hijos de la pareja, pues con ellas se demostraba “la doble personalidad del demandante; por un lado tranquilo y racional -como se presentó al proceso-, pero por el otro [...] un ser pendenciero y conflictivo con sus familiares más débiles”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

En cuanto a la causal 3ª de divorcio, prevista en el artículo 154 del C.C., la doctrina sostiene lo que se transcribe a continuación:

“La causal 3ª. de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

“1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el

desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social.

“2) Al lado de los ataques o injurias, la causal 3ª del artículo 154 del C.C. menciona también, como causal de divorcio, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

“El trato cruel es la conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge; los maltratamientos de obra son igualmente ataques o injurias, pero provenientes de acciones materiales de que son ejemplo los golpes, las lesiones personales, etc.” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V, “Derecho de Familia”, 7ª. ed., Ed. Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1.995, p. 253 y 254).

En el caso presente, se tiene que ante la pregunta que le hizo la Juez a quo a la apelante acerca de si había agredido física o verbalmente al señor CÉSAR PULIDO, respondió que, en algunas oportunidades, lo hizo, que propició peleas en la calle, que se refirió a él con palabras tales como asesino, ladrón y vago, que en un momento de ira le dijo que los hijos no eran suyos y que, en otro, le gritó que estos eran producto de la violación que él cometió.

De estas manifestaciones se deduce una confesión de la demandada, en los términos del numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P., pues es claro que esta ultrajó a su cónyuge, sin que se advierta dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones, pues es claro que tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial involucrado en la controversia.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así mismo, los ultrajes de doña MÓNICA hacia don CÉSAR se encuentran ampliamente acreditados en la decisión tomada el 26 de enero de

2012, por parte de la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, dentro del incidente por la inobservancia de la medida de protección identificada con el número 216-11, en el que, en atención a lo que informó el demandante, quien dijo ser víctima de agresiones provenientes de su esposa y luego de que esta reconoció que lo había agredido verbalmente en la casa de los progenitores de aquel, se declaró probado el incumplimiento de la demandada y, por eso, se le impuso una multa a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social. Tal documento prueba el maltrato que alegó el demandante, habida cuenta de que la decisión se profirió con base en la aceptación de la demandada frente a los actos endilgados por su cónyuge y, además, porque la medida tenía carácter definitivo.

En esta instancia no puede analizarse si el trámite que se surtió ante la comisaría 11 de Familia de Bogotá se ajustó a la normatividad vigente, porque además de existir una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, la Sala carece de competencia para ello.

Ahora bien, la circunstancia de que la demandada haya mencionado que las agresiones verbales que le proporcionó al demandante se justificaban por la forma como este se refería a ella, no enerva las pretensiones de la demanda inicial, porque no está autorizada la compensación de culpas, en materia de divorcio.

Al respecto, la doctrina señala lo siguiente:

“...ante el incumplimiento del uno, no se adquiere el derecho al otro a incumplir y que, por tanto, la infracción del deber del uno queda compensada con la infracción del deber del otro. Puesto que, como se dijo, al no existir reciprocidad, el incumplimiento e incompatibilidad del uno se trata de manera independiente con el incumplimiento e incompatibilidad del otro, eso indica entonces, que el demandado no puede aducir la culpa del demandante para compensarla con su propia culpa, y en consecuencia, exonerar, en cambio, sí puede aducir la culpa del demandante, no para exonerarse de la suya, sino en una demanda de reconvención” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 371).

De otra parte, no resulta admisible el argumento de la apelante consistente en que don CÉSAR habría confesado que las agresiones que su

cónyuge le infligía, obedecían a una reacción por los maltratos físicos y verbales que, a su turno, él le prodigaba a ella, pues el citado jamás afirmó eso y, más bien, se trata de una deducción de la profesional del derecho que representa a la demandada inicial, porque lo que el mencionado manifestó, es que las agresiones a las que hacía alusión doña MÓNICA eran ciertas y que era ella la que comenzaba las peleas y le proporcionaba malos tratos, de los cuales él se defendía.

Finalmente, considera la Sala que la decisión de la Juez a quo consistente en prescindir de recibir los testimonios decretados a favor de la demandada inicial, no le vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso, porque tal determinación la basó en la facultad que prevé el legislador en el artículo 212 del C.G. del P. y no puede hablarse de un fallo incongruente, pues de la valoración conjunta del material probatorio, se concluye, sin ambages, que también se configura la causal tercera de divorcio por cuenta de las conductas que desplegó doña MÓNICA frente a don CÉSAR.

TERCER REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDADA

Solicita la demandada que se condene al demandante a reparar los daños causados a ella y a sus hijos, por los actos de violencia cometidos contra los miembros del núcleo familiar, conforme lo dispuesto en la sentencia SU-080 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional, en vista de las secuelas de tipo emocional y psicológico que se pretendían probar con la prueba testimonial que no se practicó.

Al respecto, refiere que ha sido revictimizada en varias ocasiones; primero, porque las denuncias por violencia intrafamiliar que presentó en la Comisaría 11 de Familia de Bogotá y en la Fiscalía General de la Nación, no fueron objeto de investigación y, segundo, porque la Juez a quo, después de relacionar los episodios de violencia que soportó, concluyó que fue ella quien generó los mismos y, lo más grave, no declaró la responsabilidad del demandante por la afectación psicológica que les causó a ella y a sus hijos.

De otro lado, expone que no se tuvo en cuenta que el abandono “también es violencia de género e intrafamiliar”, pues ella “tuvo que adoptar medidas para continuar con el proyecto de vida que planteó junto con su esposo

al momento de contraer matrimonio y posteriormente para sus dos hijos. Estas medidas urgentes buscaban también reducir las afectaciones emocionales de sus dos hijos, obligándola a tener que trabajar como vendedora ambulante pese a su discapacidad y de encontrarse sus niños en edades tempranas, lo que implicó exponerlos al ambiente de la calle, a endeudarse para cubrir obligaciones propias de un hogar por no contar con el apoyo de su marido, recurrir a terceras personas para el cuidado de los niños, su acompañamiento y orientación psicológica que menguara los efectos del abandono”.

Adicionalmente, “los proyectos de vida de todos quedaron frustrados debido al abandono injustificado del esposo y padre generándoles un vacío afectivo que acabó aislándolos, deprimiéndolos y propiciándoles la desestructuración de sus emociones y de su realidad personal a todos los niveles, tanto, que el joven Nicolás Santiago atentó contra su vida”.

Finalmente, resalta que “los hijos del señor César Augusto tuvieron que permanecer en muchas ocasiones solos en el hogar, aprender a vivir sin su padre, afrontar etapas de la adolescencia en ausencia de su progenitor, buscar orientación en temas de varones con su madre u otros familiares, afrontar su proceso educativo solo en compañía de su madre, épocas de descansos, viajes y demás situaciones de vida totalmente solos. Los hijos del demandante nunca pudieron acercarse a él porque fue su padre quien decidió ‘renunciar’ a visitarlos como lo expresó ante la Juez de Familia”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO

Sobre la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se dijo lo siguiente:

“41. La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como ‘...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos’.

“Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada ‘doctrina negatoria’ que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

“(…)

“42. La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

“En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así, se ha dicho que ‘...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima’.

“(…)

“45. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que ‘[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes’ por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad ‘[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley’ -negrilla y subrayas

agregadas-.

“46. Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

“47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase ‘el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos’”.

En el presente caso, no hay lugar a estudiar la responsabilidad del demandante principal en la ruptura de la relación matrimonial, por cuanto dicha problemática no se encauzó por la demandada inicial en debida forma, quien, para esos efectos, debió solicitarlo expresamente en la demanda de reconvención, acreditar los perjuicios que pretendía le fueran reparados y demostrar la relación de causalidad entre el actuar (acción u omisión) de don CÉSAR y el daño posiblemente irrogado. En otras palabras, no bastaba con alegar la causal 3ª del artículo 154 del C.C. para que, por ese solo hecho, se abriera paso la obligación indemnizatoria, sino que debía invocarse una pretensión encaminada a lograr el reconocimiento de esta última y acreditar los elementos estructurales que le sirven de fundamento.

Ahora bien, considera la Sala que, en el sub júdice, no puede aplicarse la sentencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional antes transcrita, en la parte que autorizó a la allí demandante para tramitar el incidente de reparación a la víctima, porque aquí la actora en reconvención no solicitó que el demandado fuera condenado al pago de alimentos, petición esta a partir de la cual la H. Corte Constitucional entendió, entonces, que lo pedido era la reparación integral del daño ocasionado por los malos tratos, falencia que no se subsana con la pretensión relacionada con la condena en costas judiciales a don CÉSAR, pues éstas, además de entenderse incorporadas en todos los procesos judiciales contenciosos, solo persiguen compensarle a la parte vencedora, de algún modo, las expensas y los gastos que pagó en el curso de la actuación judicial (artículo 361 del C.G. del P.).

En línea con lo antes anotado, la H. Corte Constitucional, en la sentencia que se viene comentando, señaló lo siguiente:

“62. [L]a Sala Plena debe destacar que, si bien es cierto el apoderado de la accionante en la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, solicitó en favor de la accionante ‘condenar al demandado como cónyuge al pago de alimentos...’ sugiriendo el monto e indicando la cuenta en la cual se recibiría tal cuota, el fundamento de tal pedimento fue procurar una reparación en su favor, dados los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, a los que fue sometida por parte del demandado en el proceso ordinario, hechos que fueron declarados como causal de divorcio.

“Precisamente, entiende la Sala que no contaba el apoderado con un mecanismo distinto que el solicitar una reparación pero por la vía de los ‘alimentos sancionatorios’ pues, la estructura legal del procedimiento en vigor, al tiempo de los hechos y de la demanda -hacia 2012 ó 2013- era en su sentir -que no en el de esta Corte- el único mecanismo que, en el ordenamiento jurídico, le posibilitaba materializar la pretensión de una reparación integral”.

También considera la Sala que con base en la pluricitada sentencia, no podrían estudiarse los perjuicios que, eventualmente, se le causaron a los hijos de la pareja, vale decir, los señores DANIEL y NICOLÁS PULIDO DÍAZ, no solo porque lo prohíbe el carácter personal del daño, de acuerdo con el cual debe alegarlo quien lo sufre, sino porque el análisis de la Corte Constitucional giró en

torno a la violencia en contra de la mujer, pero nada habló de los casos en los que haya pluralidad de víctimas en la familia.

Por otro lado, si bien en el párrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., se prevé que el Juez de Familia puede fallar ultrapetita y extrapetita, no hay lugar a ejercer tal facultad en esta oportunidad, porque no se recaudó medio probatorio alguno para demostrar los perjuicios que se le causaron a la demandante y para acreditar la relación de causalidad entre estos y el actuar de don CÉSAR, elementos que son necesarios para acceder a la pretensión que, por la vía del recurso de apelación, plantea la reconviniente.

Sobre el punto, la H. Corte Constitucional agregó en el mismo fallo ya citado:

“Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación”.

Añádese a lo ya dicho que, durante el término de ejecutoria del auto que admitió a trámite el recurso de apelación que planteó la demandada inicial, esta no solicitó la práctica de los testimonios que, habiendo sido decretados oportunamente, la Juez a quo se abstuvo de recaudar.

Así las cosas, no encuentra la Sala que la sentencia proferida por la Juez a quo, haya omitido efectuar pronunciamiento alguno y, en ese sentido, no se desconoció el principio de congruencia que debe observarse en las decisiones judiciales.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

“La congruencia debe observarla el fallador no solo respecto de las partes que intervienen en el proceso, sino también en cuanto al objeto del litigio y los hechos constitutivos de la causa petendi. De allí por qué haya dicho la jurisprudencia que ‘la sentencia para ser congruente debe decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismo (sic) hechos

alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprender con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos. Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamento en hechos no alegados'.....

“Es indiscutible que con la vigencia de la reforma procesal contenida en el Decreto 2282 de 1989, el principio de la congruencia o armonía de la sentencia, consagrado positivamente en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, ya no se fundamenta solamente en la necesidad de que ésta se encuentre en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, sino también, como lo ha dicho la jurisprudencia, en la de que dicha providencia guarde simetría, igualmente, con los hechos constitutivos de la demanda o de las excepciones del demandado...” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de noviembre de 1993).

Finalmente, no considera la Sala que la apelante haya sido revictimizada tanto en la Comisaría de Familia como en la Fiscalía General de la Nación, por el hecho de que las denuncias presentadas por violencia intrafamiliar no hayan sido objeto de investigación, pues revisada la prueba documental aportada, se encuentra que varias de ellas terminaron por conciliación, lo que resultaba a todas luces válido, habida cuenta de que esta es una forma alternativa de solución de conflictos en la que los involucrados, producto del consenso al que llegan, terminan una actuación administrativa o judicial.

Y tampoco puede hablarse de una revictimización de la apelante por parte de la juzgadora de primera instancia, por la circunstancia de que esta concluyó que aquella también generó dichos actos de violencia en contra de don CÉSAR, porque tal afirmación encuentra asidero en la confesión que la misma recurrente hizo, acerca de que agredió a su consorte y, por eso, fue declarada culpable de la causal 3ª, pues no estaba autorizada a incumplir el deber de respeto, ni mucho menos podía acudir al concepto de violencia de género, para impedir que se analizara su propio comportamiento.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin condena en costas, por aparecer compensadas.

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

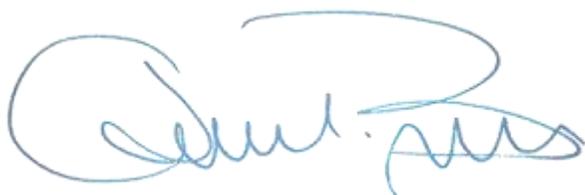
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-007-2019-00752-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-007-2019-00752-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-0007-2019-00752-01